000226/2026

Comodoro Rivadavia, 29 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER> c/ <PER> s/ INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 226/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No 3678/2025), por haber interpuesto el demandado (ID 2217362), recurso apelación contra el punto 9) de la providencia fechada el 27/11/2025 que dispone: "… Atento lo solicitado en el apartado 6 respecto a los alimentos provisorios y los antecedentes de la causa, atento el tiempo transcurrido desde la fijación de los mismos en los autos principales, estimo procedente el incremento peticionado, en los términos que a continuación se dispone. Atento la naturaleza de la presente causa, con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso, se dispone aumentar la asistencia alimentaria establecida en los autos caratulados "<PER>/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" Expte. N° 10055/2019 y, en consecuencia, fíjese en favor de <PER> DNI <DNI> la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los ingresos que <PER>, DNI <DNI> perciba por todo concepto previos descuentos de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), conmás asignaciones familiares en caso que las perciba, pago de los gastos escolares yextraescolares, deportivos y de salud del niño..."

I. Se agravia porque se dispone aumentar la asistencia alimentaria fijada en los autos caratulados: "<PER> c/ <PER>s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. 10055/2019, decisión que se toma sin sustanciar el incidente. Señala que

Documento anonimizado por AymurAI

ya existe una cuota alimentaria fijada por sentencia y, consecuentemente, la fijación de alimentos provisorios –como se ha hecho- es absolutamente improcedente. Afirma que mediante una medida cautelar se está modificando el fallo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Agrega que no desconoce que las decisiones adoptadas en procesos alimentarios no son definitivas y son susceptibles de ser modificadas en juicios posteriores, pero lo cierto es que si ya existen alimentos fijados por sentencia definitiva –los cuales se están abonando en tiempo y forma- mal pueden fijarse alimentos provisorios desconociendo el valor de aquella.

Observa que la fijación de una cuota provisoria obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso por los cánones corrientes, todo ello brilla por su ausencia en el auto recurrido, toda vez que se está pagando ya una cuota alimentaria fijada por sentencia definitiva.

Concluye que mediante una medida cautelar se deja sin efecto una sentencia definitiva y se fijan alimentos provisorios, cuando no se dan los presupuestos legales para ello. Considera que lo correcto hubiera sido tramitar el proceso que nos convoca sin fijar alimentos provisorios.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2263165) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 15/04/2026, contesta vista el Sr. Asesor de Familia (ID 2308349), considera que se debe rechazar el recurso y confirmar la resolución dictada, toda vez que no advierte que el otorgamiento de los alimentos provisorios resulte improcedente, como así

Documento anonimizado por AymurAI

tampoco el porcentaje y piso mínimo fijado resulte arbitrario ni desproporcionado, en tanto el mismo aparece razonable a fin de garantizar la cobertura de las necesidades básicas del adolescente.

II. En forma liminar, adelantamos que no le asiste razón al recurrente.

Y porque arribamos a esta decisión.

Cuando se sustancia un incidente de aumento de cuota alimentaria, no corresponde en principio la fijación de alimentos provisorios, excepto que la prestación vigente resulte prima facie insuficiente para afrontar los gastos del alimentado, pues la fijación provisoria tiende a cubrir sus necesidades imprescindibles, hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la cuota definitiva.

Calificada doctrinaria ha dicho que "La potestad de determinar estos alimentos provisorios responde a la tutela judicial efectiva que prevé que el Juzgador cuenta con facultades para ordenar las medidas necesarias que garanticen los derechos personales y patrimoniales de la persona, toda vez que el principio de tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia en de economía y el de celeridad procesal (Cfme. Sasso, Marcela L., en Roveda, Eduardo G. (dir.), Proceso de familia, Erreius, Buenos Aires, 2018, p.239).

En el caso de autos, en un inicio se acordaron alimentos a favor de <PER> mediante Acta 1086/2017, acuerdo que fuera homologado el 22/6/2017 -Expte. No 956/2015-

En el año 2019, se inició incidente de cuota alimentaria –Expte. No 55/2019-, donde se fijaron

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos provisorios el 21/2/2019 en la suma de $16.000 y luego se dictó el 23/11/2021 -S.D. No 0147/2021- donde el punto 1°) dice: "...Hacer lugar parcialmente a la demanda de incidente de aumento de cuota alimentaria, condenando al demandado <PER>, D.N.I. <DNI> a abonar una cuota alimentaria en beneficio de su hijo <PER>, D.N.I. <DNI> equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO de los ingresos que tenga a percibir el alimentante en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS VEINTE MIL ($20.000), con más asignaciones familiares en caso que sean liquidadas, pago de los gastos escolares y extraescolares, deportivos y de salud del niño..." Dicha sentencia fue confirmada por ésta Tribunal el 12/4/2022 –S.I. No 2022-.

Luego el 14/11/2025, la actora inicia incidente de aumento de asistencia alimentaria, manifiesta en su escrito, que la cuota alimentaria actual es de $250.000, solicita se amplíe el porcentaje al 30% de los ingresos del progenitor con más asignaciones familiares, si correspondiere y se amplíe y aumente el monto establecido como piso o monto mínimo en $800.000, actualizables conforme el IPC, o Indec según la tasa que SS considere más adecuada para paliar los efectos inflacionarios, en forma mensual. Y peticionó en el punto 6 se fije un aumento de alimentos provisorios.

El 27/11/2025, la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona que se haya fijado una cuota provisoria cuando el progenitor venia abonando los alimentos en tiempo y forma, alegando que absolutamente improcedente.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal marco, en el supuesto bajo examen, dadas las circunstancias del caso, que <PER> hoy es un adolescente, que la cuota establecida data del año 2021, con una escalada inflacionaria que es de público conocimiento, más las necesidades esgrimidas por la actora en su demanda y la opinión del asesor de Familia (ID 2308349 -15/4/26-) entendemos pertinente confirmar la providencia fechada el 27/11/2025 –Punto 9-, en cuanto al porcentaje y piso mínimo establecido, en mérito reiteramos, de las necesidades de <PER> de 15 años de edad.

El porcentaje y monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, no se advierte una desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán seguramente ajustados en la sentencia, luego de transcurrido el debate.

Repárese además, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

En dicho sentido, el informe técnico vigente a la fecha de fijación de la cuota (noviembre de 2025) arroja los siguientes datos: "El valor mensual de

Documento anonimizado por AymurAI

la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a noviembre de 2025 es de $571.106 para los de 6 a 12 años." Por lo que claramente dicho monto fijado como piso mínimo, no es inadecuado como insinúa el recurrente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2217362) y en consecuencia, confirmar el punto 9) de la providencia fechada el 27 de noviembre de 2025.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII No 4 modif. No 15.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER> (ID 2217362) y en consecuencia, confirmar el punto 9) de la providencia fechada el 27 de noviembre de 2025.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <PER> en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los del Dr. <PER> en la suma de pesos

Documento anonimizado por AymurAI

equivalentes a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 337 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI